

**SENTENCIA N°: 155/2024**

**Expte. N°: 65/926/2024**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>13</sup>... días del mes de...~~NOVIEMBRE~~... de 2024 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"PAZ, RAUL ALFREDO s/ RECURSO DE APELACION"**, EXPTE. N° 65/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 14529/1376/TW/2023); y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 61/64 del Expte. DGR N° 14529/1376/TW/2023 se presenta el contribuyente PAZ, RAUL ALFREDO, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° A 3466/23 de fecha 27/12/2023, obrante a fs. 59, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar el pedido de devolución efectuado por el contribuyente.

En su apelación, el contribuyente manifiesta que los requisitos, que según la Autoridad de Aplicación se encuentran incumplidos, resultan innecesarios o de cumplimiento imposible; ya que no realizó ningún tipo de actividad profesional, comercial y/o de servicios gravada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Tampoco puede presentar documentación laboral y previsional, ya que no posee empleados en relación de dependencia y las DDJJ del impuesto para la Salud Pública son presentadas sin empleados. Atento a esta situación no presenta el F.931, por lo que ello sirve de baja en ese régimen. Manifiesta que estas situaciones fueron constatadas durante la verificación por parte de los funcionarios actuantes.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, el apelante considera de un excesivo rigorismo formal la exigencia de que la desafectación del saldo a favor que se realizó en el mes de enero/2023, debió, según la DGR, realizarse en febrero/2023. Esto no modifica en nada ya que no tiene ninguna actividad.

Se agravia también de que los motivos de rechazo expuestos en la resolución apelada fueron realizados luego de 8 meses desde su presentación, sin haberle notificado durante ese tiempo la posibilidad de subsanar dichos requisitos.

La denegatoria le implica la necesidad de iniciar un nuevo trámite para solicitar la devolución, pero la infundada demora del Fisco en contestar redundaría en la pérdida de dichos saldos a favor por prescribirse el más antiguo.

Ofrece como prueba documental las constancias de autos y realiza reserva del caso federal.

II.- A fs. 01/05 comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, y solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En honor a la brevedad, damos por reproducidos aquí sus argumentaciones.

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 12 obra Sentencia Interlocutoria N° 61/24 del 14/05/2024 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° A 3466/23 resulta ajustada a derecho

La resolución apelada en estas actuaciones rechazó el pedido de devolución formulado por el contribuyente con fundamento en el hecho de no haber presentado la información y/o documentación solicitada indicada en el art. 5 de la RG (DGR) N° 90/16.

Además, si bien desafectó el saldo a favor del cual reclama devolución, lo hizo en el mes de enero/2023 y no en febrero/2023, como debió haber realizado acorde al mencionado art. 5; atento a que su pedido de devolución ingresó en el mes de marzo/2023.

De ninguna manera se trata de un excesivo rigorismo, ya que existe una Resolución General que reglamenta lo referido a las solicitudes de devolución formuladas por el contribuyente ante la DGR.

La Autoridad de aplicación en el caso de marras no hizo más que aplicar lo establecido en dicha normativa. El contribuyente no puede alegar en esta instancia que no desarrolla actividad alguna y que por esa razón no puede cumplir con la presentación de la documentación e información requerida, ya que conforme surge del informe de la OI N° 202100838; si bien se expone que por determinadas operaciones pudo establecerse para cada cheque depositado su vinculación con facturas emitidas por la firma INSITU SRL, quedando demostrado que dichos depósitos no corresponden a ingresos del apelante; lo mismo no ocurre con todas las operaciones, por lo que se realizó un ajuste impositivo considerando como ingresos los depósitos bancarios no justificados, aplicándose la alícuota correspondiente a la actividad declarada "Obras de Ingeniería Civil". A dicho impuesto se le detraen las acreditaciones bancarias informadas y verificadas.

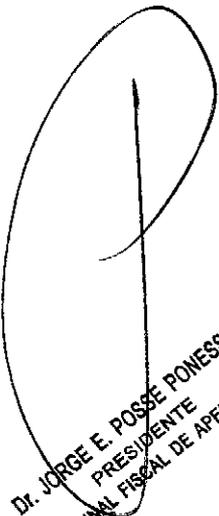
Es decir, el apelante pretende en esta instancia no realizar actividad alguna y ampararse en las actuaciones realizadas oportunamente por inspectores. Sin embargo fue en la referida inspección donde se concluyó que algunas operaciones podían atribuirse a la actividad de la firma INSITU S.R.L. y otras no, correspondiendo a ingresos brutos del contribuyente.

Por lo tanto encontrándose probado por los funcionarios de la DGR que existe actividad; el apelante debió haber cumplido con los requisitos formales que están establecidos en el art. 5 de la RG (DGR) 90/16, tanto los relativos a la documentación como en relación con la oportunidad en que debió desafectarse el saldo a favor del cual se pretende devolución. Ello no aconteció en su oportunidad y tampoco lo realizó en la presente instancia.

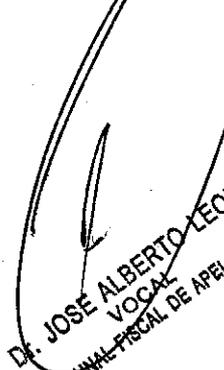
Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por PAZ, RAUL ALFREDO, CUIT N° 20-20433563-0 contra la Resolución N° A 3466/23 de fecha 27/12/2023. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1 NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **PAZ, RAUL ALFREDO, CUIT N° 20-20433563-0** contra la Resolución N° A 3466/23 de fecha 27/12/2023. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

**2º: REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

Hacer saber

MFL

DR. JOSE ALBERTO LEON.  
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION